

**SOLICITA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ACUERDO A
CRITERIO INFORMADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE.**

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JULIO HERRERA MAHAN, en representación de **ELETRANS II S.A.** (en adelante “ELETRANS”), en el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-185-2021**, iniciado mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-185-2021 de fecha 26 de agosto de 2021, a usted respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos”), y demás normativa que se citará, y a los fundamentos de hecho que se señalarán, vengo en solicitar se acumulen los procedimientos administrativos sancionatorios Roles D-142-2020 y D-185-2021 iniciados por esta Superintendencia, atendido a que las circunstancias actuales de ambos procesos cumplen con la totalidad de los criterios que la misma SMA ha propuesta para disponer la acumulación.

Al respecto, se hace presente que Eletrans presentó una solicitud de acumulación de procedimientos con fecha 9 de septiembre de 2021, la que fue rechazada por la SMA con fecha 16 de septiembre de 2021 (mediante la Res. Ex. 3 / Rol D-185-2021), debido principalmente a que, de acuerdo con lo señalado en la mencionada resolución, en los procedimientos D-142-2020 y D-185-2021 no se cumpliría el criterio de la “misma etapa procesal”, por encontrarse el primero en etapa de programa de cumplimiento, mientras que el segundo estaría en etapa de formulación de cargos, pudiendo presentarse tanto descargos como programa de cumplimiento. Pues bien, con posterioridad a dicha resolución Eletrans presentó un programa de cumplimiento en el rol D-185-2021, por lo que ahora evidentemente sí se cumpliría con el criterio de la misma etapa procesal, propuesto por la SMA. Atendidas estas circunstancias, se solicita la acumulación, detallándose cómo ahora, incluso con mayor nitidez, sí se cumplen todos y cada uno de los criterios que la misma SMA ha propuesto para la acumulación de procedimientos.

I. Antecedentes del Proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel”.

1. Eletrans es una empresa que desarrolla proyectos de transmisión eléctrica, y dentro de dicha actividad es el titular del proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel” (el “Proyecto”). Cabe señalar que este proyecto forma parte del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal fijado por el Decreto Exento N°82/2012 de fecha 29 de febrero del año 2012, que definió de manera expresa el origen y destino de las nuevas líneas Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel, las que fueron adjudicadas a Eletrans II S.A. a través del Decreto 6 T del Ministerio de Energía, de fecha 9 de septiembre del año 2013.
2. El proyecto señalado ingresó a su evaluación ambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) el 1 de junio del año 2016, obteniendo su Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable con fecha 21 de diciembre del año 2018, a través de la Resolución Exenta N°1542 del Servicio de Evaluación Ambiental.
3. El Proyecto se encuentra actualmente en su etapa de construcción.

II. Antecedentes generales de los procedimientos sancionatorios iniciados por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) actualmente en curso.

II.1. Primer procedimiento sancionatorio (Rol D-142-2020).

4. Con fecha 22 de octubre de 2020, esta Superintendencia formuló cargos a Eletrans a través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-142-2020. Esta formulación de cargos contemplaba cinco hechos constitutivos de infracción, cuatro de los cuales fueron calificados como graves y uno como leve.
5. Eletrans presentó una primera versión de Programa de Cumplimiento con fecha 24 de noviembre de 2020, el que fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia

a través de la Resolución Exenta N°3/Rol D-142-2020 de fecha 26 de enero de 2021. Con fecha 25 de febrero de 2020 Eletrans envió una versión refundida del Programa e Cumplimiento. Luego, con fecha 17 de agosto de 2021, esta Superintendencia solicitó incorporar una serie de observaciones en el Programa de Cumplimiento, a través de la Resolución Exenta N°5/Rol D-142-2020. Por último, con fecha 7 de septiembre de 2021 Eletrans envió una nueva versión refundida del Programa de Cumplimiento, acogiendo las observaciones realizadas.

II.2. Segundo procedimiento sancionatorio (Rol D-185-2021).

6. Con fecha 26 de agosto de 2021, esta Superintendencia nuevamente formuló cargos a Eletrans a través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-185-2021. Esta formulación de cargos contempla ocho hechos constitutivos de infracción, seis de los cuales fueron calificados como graves y dos como leves.
7. Con fecha 20 de septiembre del año 2021, Eletrans presentó un Programa de Cumplimiento, el que se encuentra pendiente de resolución por esta Superintendencia.
8. En definitiva, la Superintendencia en menos de un año ha formulado cargos contra mi representada en dos oportunidades generando dos procedimientos sancionatorios actualmente en curso.

III. Normativa que fundamenta y justifica la solicitud de acumulación.

8. No cabe duda que la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulada en la Ley Orgánica N°20.417 (en adelante LO-SMA). En efecto, el artículo 2 de la LO-SMA señala expresamente que *“La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental...”*. En el mismo sentido, el artículo 35 de dicha ley establece que corresponde a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: *“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental (...)”*.

También es evidente, que la Ley N° 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, tiene aplicación supletoria en el procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la LO-SMA. Al respecto, el artículo 62 de la LO-SMA indica que *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*.

9. En el contexto expuesto, la Ley N° 19.880 contempla la posibilidad de **acumulación de procedimientos administrativos**, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 33. Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos **con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión**, o su desacumulación.*

Contra esta resolución no procederá recurso alguno”.

10. En la misma línea, el artículo 4 de la normativa referida señala los principios a los que se encuentra sometido el procedimiento administrativo:

*“Artículo 4°. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, **economía procedimental**, contradictoriedad, **imparcialidad**, abstención, **no formalización**, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad”*.

Dichos principios se tratan de deberes a cumplir por la Administración en la emisión de sus actos, como lo señaló el Tribunal Constitucional al resolver un requerimiento de inaplicabilidad el año 2009:

*“Que la decisión que eventualmente pueda adoptar la Superintendencia de Salud para ordenar la homologación de un tratamiento no incluido en el arancel de Fonasa **se encuentra sometida legalmente, como todo acto administrativo**, a las obligaciones de gratuidad, celeridad, que incluye la sencillez y eficacia en sus procedimientos, imparcialidad, inexcusabilidad y a la obligación de decisiones fundadas. Si estos **deberes, consagrados como principios por la Ley N°19.880**, no se cumplieran*

por la Superintendencia al resolver la homologación, quedaría sujeta a controles, incluyendo heterónomos ante tribunales de justicia, por la vía de la protección” (Requerimiento de inaplicabilidad de Bernardo Salvi Fernández respecto del N°8 del artículo 33 bis de la ley N°18.933 (2009): Tribunal Constitucional, 29 de enero de 2009, Rol N°1266-2008).

11. Ahora bien, entrando derechamente a la normativa que fundamenta y justifica la presente solicitud, el artículo 9 es claro en reconocer expresamente el principio de economía procedimental en el siguiente sentido:

*“Artículo 9º. **Principio de economía procedimental.** La Administración **debe responder a la máxima economía de medios con eficacia**, evitando trámites dilatorios.*

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo” (incisos primero y segundo).

Este principio *“dice relación con el principio de economía de medios que debe conducir el actuar de la administración”*¹.

12. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 regula el principio de no formalización en el siguiente sentido:

*“Artículo 13. **Principio de la no formalización.** El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y **evitar perjuicios a los particulares.***

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”.

¹ Lara Arroyo, José Luis y Helfmann Martini, Carolina (2011). *Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias e Historia de la Ley.* Editorial Abeledo Perrot. Santiago. P. 92.

13. En la misma línea, la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, también establece principios aplicables al actuar de los órganos de la Administración del Estado. En este sentido, el inciso segundo del artículo 3 de esta ley señala lo siguiente:

*“La Administración del Estado **deberá** observar los principios de responsabilidad, **eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.***

El principio de eficacia enunciado en la norma *“dice relación con la finalidad primera de la Administración Pública, que es la satisfacción de las necesidades públicas. Ésta se debe realizar en el menor tiempo posible, con el **máximo aprovechamiento de los recursos** que los funcionarios públicos tienen a su disposición para ello”*².

14. En definitiva, las normas citadas permiten acreditar que las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, como esta Superintendencia, deben dar cumplimiento a los principios de economía procedimental, eficiencia y eficacia. Lo anterior, implica evitar la duplicidad de procedimientos, con el consiguiente aumento de uso de recursos, en especial cuando exista identidad sustancial o íntima conexión entre dos procedimientos.
15. Al tenor de lo expuesto, sostenemos que la normativa permite la acumulación de ambos procedimientos sancionatorios iniciados por esta Superintendencia, por concurrir los requisitos de identidad sustancial e íntima conexión entre ellos, y por ser ello concordante con el principio de economía procedimental de la Ley N°19.880 y con los principios de eficiencia y eficacia de la Ley N°18.575.

² Bermúdez Soto, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Editoriales Abeledo Perrot y Thomson Reuters. Santiago. P. 326-327.

IV. Los hechos descritos justifican que la SMA acumule ambos procedimientos. Existe identidad sustancial y conexión íntima de los procedimientos sancionatorios Rol D-142-2020 y Rol D-185-2021. Lo anterior, siguiendo criterios utilizados por la propia SMA en otros casos que esta ha tramitado en favor de la acumulación.

16. Es evidente que los procedimientos sancionatorios iniciados por esta Superintendencia, con los Roles D-142-2020 y D-185-2021, tienen entre sí una identidad sustancial o íntima conexión que implica que deben ser tramitados en un solo procedimiento.

17. Lo anterior, teniendo presente lo siguiente:

- a. Ambos procedimientos se refieren a un mismo sujeto regulado o titular, Eletrans II S.A.
- b. Ambos procedimientos se refieren a la misma Unidad Fiscalizable: la Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel, la cual cuenta con la Resolución Exenta N°1542 del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 21 de diciembre del año 2018. Es decir, se trata del mismo proyecto y la misma resolución de calificación ambiental.
- c. Ambos procedimientos se refieren a supuestas infracciones cometidas en el mismo estado de trabajos del proyecto, esto es, en la etapa de construcción de este. A mayor abundamiento, algunas de las infracciones se repiten en ambas formulaciones de cargos.
- d. Se trata de infracciones denunciada en el mismo periodo de tiempo (menos de un año de diferencia). Tanto es así, que la segunda formulación de cargos se fundamenta, en parte, en denuncias ocurridas con anterioridad a la primera formulación de cargos.
- e. Ambos procedimientos se encuentran en tramitación, en la misma etapa procesal.
- f. Ambos procedimientos se refieren a infracciones imputadas contenidas en el artículo 35 de la Ley N°20.417, en relación con los instrumentos de carácter ambiental que en cada uno se señalan.

18. Los antecedentes antes descritos no son antojadizos o inventados por mi representada sino más bien se sostienen en criterios seguidos por la propia Superintendencia en otros casos a favor de acumulaciones de procedimientos sancionatorios, teniendo en cuenta las circunstancias de identidad sustancial o íntima conexión señaladas en el punto anterior.
19. En efecto, en el caso de los procedimientos sancionatorios Rol A-002-2013 y Rol D-011-2015 se procedió a una acumulación de procedimientos sancionatorios teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a. En el primer procedimiento sancionatorio, Rol A-002-2013, se formularon cargos al titular Compañía Minera Nevada SpA respecto de incumplimientos referidos a la Unidad Fiscalizable “Barrick-Pascua Lama”, mediante el Ordinario U.I.P.S. N°58 de fecha 27 de marzo del año 2013.
 - b. Con posterioridad, y aún estando pendiente en tramitación el primer procedimiento, se formularon nuevos cargos, respecto del **mismo titular** y la **misma Unidad Fiscalizable**, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-011-2015, de fecha 22 de abril del año 2015.
 - c. Mediante la Resolución Exenta N°21/Rol D-011-2015, de fecha 8 de junio del año 2016, esta Superintendencia resolvió la acumulación del procedimiento Rol D-011-2015 al procedimiento Rol A-002-2013, *“en virtud de los principios de economía procedimental, eficiencia, eficacia y en virtud del debido proceso legal”*.
 - d. En la resolución que ordenó la acumulación (Resolución Exenta N°21/Rol D-011-2015, de fecha 8 de junio del año 2016), esta Superintendencia emitió una serie de afirmaciones respecto a los criterios para acceder a la acumulación de los procedimientos, que son plenamente aplicables al caso de Eletrans:
 - i. Dice la SMA que *“para que la Administración decrete la acumulación de un procedimiento a otro, deben cumplirse en la especie dos requisitos básicos, por un lado, la identidad del proceso, es decir, para la procedencia se requiere que los asuntos se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento; por otro lado, la analogía de la etapa procesal, que exige que los procesos se encuentren en similar etapa procesal*

y que bajo ningún evento, uno de ellos se encuentre ya resuelto por la autoridad administrativa” (considerando 8.3).

- ii. Luego, al tratar la identidad del proceso, la SMA señala que entre ambos procedimientos *“existe una íntima conexión, es decir, guardan relación con las partes, materia o causa a debatir”* (considerando 8.3.1), pues ambos procedimientos se refieren a un **mismo sujeto regulado**, a una **misma Unidad Fiscalizable**, y a **hechos constitutivos de infracción de aquellos contenidos en el artículo 35 de la Ley N°20.417** (considerando 8.3.1).
- iii. Por último, al tratar la analogía procedimental, señala la SMA que ambos procedimientos *“se encuentran en etapas procesales similares y ninguno de ellos cuenta a la fecha, con una resolución de término, razón por la cual procede utilizar la figura de la acumulación para el caso concreto”* (considerando 8.3.2).
- iv. La SMA señala que *“la acumulación como institución, se basa en tres pilares fundamentales, a saber:*
 - (i) Principio de economía procedimental (...).*
 - (ii) Principios de eficiencia y eficacia (...).*
 - (iii) Debido proceso legal (...)”* (considerando 8.2).
- v. Por último, esta Superintendencia señala que *“(…) si bien los hechos infraccionales de cada procedimiento sancionatorio iniciado por esta institución, fueron constatados en distintos momentos, ello no es óbice para que -con miras a resguardar el debido proceso- se estime la conveniencia de analizarlos conjuntamente”* (considerando 8.3.1).

20. Como puede concluirse de lo antedicho, los **criterios para acceder a la acumulación de los procedimientos sancionatorios por parte de esta Superintendencia** son fundamentalmente los siguientes:

- a. Que exista **identidad del proceso**, es decir, que los procedimientos se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento. Lo anterior se traduce en que los procedimientos guarden relación con las partes, materia o causa a debatir; y en particular con la identidad del sujeto regulado y de la Unidad Fiscalizable.

- b. **Analogía de la etapa procesal**, es decir, que los procesos se encuentren en similar etapa procesal y que bajo ningún evento uno de ellos ya se encuentre resuelto por la autoridad administrativa.

Por otro lado, los principios aplicables a la acumulación de los procedimientos son el principio de economía procedimental; los principios de eficiencia y eficacia; y el debido proceso legal.

Por último, la constatación de hechos supuestamente constitutivos de infracción en distintos momentos temporales no constituye un impedimento válido para negar la identidad de los procedimientos.

21. Ahora bien, en el caso de la presente solicitud de acumulación de procedimientos se da cumplimiento a los criterios señalados por esta Superintendencia:

- a. **Existe identidad del proceso**, pues en ambos casos se trata de procedimientos sancionatorios que se tramitan de acuerdo con las normas de la Ley N°20.417. Adicionalmente, ambos procedimientos se refieren al **mismo sujeto regulado** (Eletrans) y a la **misma Unidad Fiscalizable** (Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel).
- b. **Existe analogía de la etapa procesal**, pues ambos procedimientos se encuentran en **similar etapa procesal** y **respecto de ninguno de ellos se ha dictado una resolución de término**. En efecto, en el caso del Rol D-142-2020 se presentó el 7 de septiembre de 2021 una versión refundida del Programa de Cumplimiento, que se encuentra pendiente de resolución por parte de la SMA; y en el caso del Rol D-185-2021 se presentó un Programa de Cumplimiento con fecha 20 de septiembre de 2021. Es decir, **ambos procedimientos se encuentran en la etapa inicial de su tramitación, y ninguno de ellos cuenta con resolución de término a la fecha de esta presentación**.
- c. Adicionalmente, en ambos procedimientos se cumplen las siguientes identidades:
 - i. Ambos procedimientos se refieren a supuestas infracciones cometidas en el **mismo estado de trabajos del proyecto**, esto es, en la etapa de construcción de este.

- ii. Ambos procedimientos se refieren a infracciones imputadas contenidas en el artículo 35 de la Ley N°20.417, en relación con los instrumentos de carácter ambiental que en cada uno se señalan.

Asimismo, se da pleno cumplimiento a los principios que guían la acumulación de procedimientos, según lo señalado en la primera parte de esta presentación. Además, se puede agregar que entre ambas formulaciones de cargo no ha pasado más de un año, es decir, existe un elemento temporal plenamente conciliable con la acumulación de los procedimientos.

- 22. Por todo lo anterior, es posible concluir que en el caso de Eletrans se da pleno cumplimiento a la identidad del proceso y a la analogía de la etapa procesal, y por tanto, se cumplen los requisitos señalados por esta Superintendencia para dar lugar a la acumulación de los procedimientos. En efecto, se trata de criterios reconocidos por la propia SMA desde su funcionamiento.

V. La SMA debe tramitar los procedimientos sancionatorios con pleno respeto a los principios de objetividad e igualdad ante la ley evitando cualquier arbitrariedad que limite los derechos de mi representada.

- 23. Como lo mencionamos en el punto II de la presente solicitud, la Superintendencia se encuentra tramitando el procedimiento Rol D-142-2020, iniciado con fecha 22 de octubre de 2020 en el cual esta parte presentó recientemente un Programa de Cumplimiento Refundido. Por otro lado, nos encontramos frente a un nuevo procedimiento sancionatorio Rol D-185-2021 iniciado mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-185-2021, de fecha 26 de agosto de 2021 en el cual se encuentran corriendo los plazos para presentar un Programa De Cumplimiento o formular descargos. **Lo anterior, permite concluir que entre el inicio de ambos procedimientos ha transcurrido menos de un año de plazo. Lo expuesto gatilla que ambas formulaciones de cargos se fundamenten en denuncias presentadas en un mismo periodo de tiempo justificándose plenamente una decisión unificada al momento de formular cargos.**

24. Siguiendo con el mismo racionamiento, en el procedimiento Rol D-142-2020, la SMA realizó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado a través de la Resolución Exenta N°5/Rol D-142-2020 de fecha 17 de agosto de 2021. Por otro lado, el procedimiento Rol D-185-2021 se inició mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-185-2021, de fecha 26 de agosto de 2021. Es decir, entre ambas resoluciones sólo existe un lapso de siete días hábiles, lo que permite concluir que esta Superintendencia, al minuto de emitir la Resolución con observaciones al Programa de Cumplimiento en el procedimiento Rol D-142-2020 **ya contaba con los antecedentes y los contenidos** necesarios para realizar la formulación de cargos que realizó días después. Sin perjuicio de ello, optó por no reformular cargos en el procedimiento en curso e iniciar un nuevo procedimiento.
25. A mayor abundamiento, es tal la vinculación temporal y cercanía que existe entre las denuncias que han motivado ambas formulaciones de cargo que la segunda formulación de cargos realizada por la Resolución N°1/Rol D-185-2021, cita en sus antecedentes una denuncia ingresada con **fecha 23 de septiembre del año 2020, es decir, anterior al inicio del primer procedimiento sancionatorio rol D-142-2020 de fecha 22 de octubre de 2020. Lo anterior, hace evidente que ambas formulaciones de cargo deberían haberse canalizados a través de un mismo procedimiento.**
26. **Lo expuesto, ha causado un perjuicio a Eletrans, por cuanto se le negó la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento por las supuestas infracciones contempladas en ambas formulaciones de cargos. Lo anterior, pues el artículo 42° de la Ley 20.417 limita la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento a quienes hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.**
27. Lo anterior, es contrario al principio de no formalización del procedimiento administrativo, en cuanto esta misma Superintendencia ha afirmado a su respecto que *“el procedimiento debe ser aplicado en beneficio de los administrados y no de la administración”*³.

³ Resolución Exenta N°5/Rol D-001-2019, de fecha 11 de marzo de 2019. Desacumula procedimiento administrativo sancionador D-001-2019 y rectifica formulación de cargos que indica a Iberélica Cabo Leones I S.A., Iberélica Cabo Leones II S.A., Iberélica Cabo Leones III S.A., y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. (considerando 20).

28. En síntesis, la decisión de la SMA ha negado a Eletrans la posibilidad de plantear acciones y metas para efectos de cumplir con la normativa ambiental que se estima infringida; y en cambio, se le ha obligado a presentar descargos que, a diferencia de los programas de cumplimiento, no buscan volver a cumplir con la normativa ambiental aplicable, sino que negar los hechos imputados.
29. Finalmente, debemos señalar que la posibilidad de acumulación de los procedimientos se encuentra contemplada en la Ley N°20.417, que en su artículo 54, inciso segundo señala que *“el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado”*. Así, el Superintendente del Medio Ambiente tiene la facultad de corregir vicios del procedimiento, como expresión del principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, que señala en su inciso tercero que *“la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*. En efecto, la reformulación de cargos es una práctica que la SMA ha ejecutado en varios procedimientos sancionatorios iniciados por ella.
30. Debemos señalar que Eletrans ya presentó una primera solicitud de acumulación de los procedimientos en este expediente de fiscalización, Rol D-185-2021. Esta solicitud fue rechazada por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N°3/Rol D-185-2021.
31. En esta resolución que rechazó la solicitud de acumulación esta Superintendencia reconoció la identidad existente entre los procedimientos en cuestión, al señalar que *“los procedimientos D-142-2020 y D-185-2021 guardan una relación entre sí en cuanto a los sujetos fiscalizados (Empresa y UF) y a otros elementos (carácter de las infracciones y temporalidad de las denuncias e infracciones)”*, señalando como fundamento del rechazo que *“**existe una diferencia sustantiva tanto en la etapa procesal en la que ambos se encuentran actualmente como en su objeto, lo cual incide en la decisión que se adopte respecto a mantenerlos separados o acumularlos en un único procedimiento**”* (considerando N°18 de la Resolución Exenta N°3/Rol D-185-2021).

32. Luego, esta Superintendencia detalló en su resolución lo relativo a la etapa procesal en que se encuentran ambos procedimientos. Considerando que, en primer lugar, a la fecha de presentación de la primera solicitud de acumulación en el procedimiento Rol D-142-2020 se había presentado un Programa de Cumplimiento Refundido; y que, en segundo lugar, en el procedimiento Rol D-185-2021 se encontraba pendiente el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento o descargos, esta Superintendencia señaló que “*resulta claro que ambos procedimientos se encuentran en un estadio procesal diverso*” (considerando N°19 de la Resolución Exenta N°3/Rol D-185-2021).
33. Pues bien, a la fecha de esta presentación las circunstancias que motivaron el rechazo de la solicitud de acumulación de procedimientos contenida en la Resolución Exenta N°3/Rol D-185-2021 **hoy son distintas**, y como se argumentará, hacen procedente que esta vez se acoge la solicitud de acumulación.
34. En efecto, a la fecha de esta presentación, en ambos procedimientos sancionatorios se han presentado Programas de Cumplimiento, y ambos se encuentran pendientes de resolución por esta Superintendencia. En el caso del procedimiento Rol D-142-2020 se presentó un Programa de Cumplimiento Refundido con fecha 7 de septiembre de 2021, y en el caso del procedimiento Rol D-185-2021 se presentó un Programa de cumplimiento con fecha 20 de septiembre de 2020.
35. Como puede concluirse de estas circunstancias fácticas, y teniendo presente el criterio señalado por esta Superintendencia al rechazar la primera solicitud de acumulación, debemos afirmar que **a esta fecha ambos procedimientos se encuentran en la misma etapa procesal**.
36. Lo anterior es claro, toda vez que **en ambos procedimientos se cuenta con Programas de Cumplimiento presentados**, estando **ambos pendientes de resolución** por esta Superintendencia. De esta forma, **no existe una diferencia sustancial respecto a la etapa procesal en que se encuentran ambos procedimientos**, lo que hace procedente su acumulación, según lo ya indicado.

37. Considerando, de esta forma, el propio criterio de esta Superintendencia afirmó en la Resolución Exenta N°3/Rol D-185-2021, procede en este caso la acumulación de los procedimientos, considerando las circunstancias que permiten afirmar la unidad sustancial de los procedimientos, y la necesidad de su acumulación para una correcta resolución de ambos.

POR TANTO: Ruego a usted tener presente lo indicado, y en consecuencia ordenar la acumulación de los procedimientos sancionatorios Roles D-142-2020 y D-185-2021 a Eletrans II S.A..



JULIO HERRERA MAHAN

REPRESENTANTE LEGAL

ELETRANS II